

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.**

**DEMANDANTE: NELSON NICANOR NAVARRO NAVARRO.**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS SA COLFONDOS.**

**RADICACION: 08-001-31-05-013-2022-00420-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que, por reparto correspondió su conocimiento a este Juzgado, la cual se encuentra radicada, y pendiente su estudio para decidir sobre su admisión. Así mismo, le comunico que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la limitación de conectividad en la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 1º de febrero de 2023.

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.**  
Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO.** Barranquilla, primero (1º) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, observa el Despacho que la parte demandante solicita en el acápite de pretensiones: *“1º Se declare la nulidad y/o ineficacia de la filiación de mi poderdante NELSON NICANOR NAVARRO NAVARRO, en el fondo de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A., como efecto jurídico de ello, el reintegro y/o traslado a COLPENSIONES. Y como consecuencia de esa nulidad y/o ineficacia, devolver todos los dineros descontados a mi poderdante y que hubiese recibido por motivo o causa de la mencionada afiliación, como pudieran ser: cotizaciones, bonos, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradoras, o cualquier otra suma de dinero por cualquier concepto, con todos los frutos civiles (intereses) y demás rubros que posea el demandante en su cuenta de ahorro individual. 2º Una vez Declarada la Nulidad y/o ineficacia de la afiliación referida, se sirva condenar y/o declarar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, como obligada a vincular a mi poderdante NELSON NICANOR NAVARRO NAVARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 8.756.250 de Soledad, al régimen de prima media con prestación definida en virtud de la nulidad y/o ineficacia del acto jurídico mediante la cual se le vinculó al actor, y por tanto, recibir todos los valores consignados en la cuenta individual de mi poderdante, por los conceptos mencionados en numeral primero de las peticiones y las condiciones exigidas. 3º Que adquiere la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de parte de COLFONDOS S.A., se declare sin solución de continuidad, de tal forma que las cotizaciones de mi poderdantes, se registren como si siempre hubiese sido afiliado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y sea esta entidad, la obligada a reconocer y pagar a mi poderdante, todas los derechos y prestaciones laborales y/o prestacionales, principalmente la pensión de jubilación cuando éste, cumpla los requisitos de ley y sea solicitada la misma.(...)”* más acontece, que no obra prueba en el expediente del agotamiento de reclamación administrativa elevada ante el Administrador Público de Pensiones que contenga en su integridad tales pretensiones, sin que cumpla tal cometido la comunicación emitida por COLFONDOS que milita a folios 38 a 40 del informativo por la potísima razón que no evidencia que se hubiera si quiera radicado la reclamación administrativa ante la entidad pública demandada, es decir, COLPENSIONES, de modo que no puede predicarse en últimas que esta se haya agotado.

Lo anterior conlleva a la insatisfacción del requisito exigido en el artículo 6º del C.P.T.S.S, en lo que respecta a la efectiva reclamación administrativa ante el respectivo administrador Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom. *F*  
P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla - Atlántico. Colombia  
Correo: [lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

público de pensiones. La norma referida es del siguiente tenor literal: “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa...”.

Sobre la reclamación administrativa previa a la presentación de la demanda la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la reclamación administrativa resulta ser un factor que determina la competencia del Juez Laboral, para efectos de estudiar un litigio y emitir un pronunciamiento de fondo. Así ha quedado reiterado en la Sentencia SLA286 de 2019, Radicación No. 66151 del 1 de octubre de 2019, que se refirió a la sentencia SL13128 de 2014, en la que dejó sentado que:

*“En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el Juez laboral, pues mientras este procedimiento pre procesal no se lleve a cabo, el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral. Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L. es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda”. Y más adelante expresó “Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L.”.*

Conforme lo prevé la norma procesal <artículo 6 del C.P.T.S.S> refulge con nitidez que el demandante no ha cumplido con el requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda, por lo que se impone su rechazo de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁCESE** de plano la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** los anexos de la demanda al demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicador correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA  
O-2022-00420

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 02 Mes 02 Año 2023  
Notificado por el Estado N° 016  
La Providencia de fecha Día 01 Mes 02 Año 2023  
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo